



AMPARO EN REVISIÓN PENAL: 849/2017.

QUEJOSOS: *****

TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ.

SECRETARIA: ALEJANDRA GUADALUPE BAÑOS ESPÍNOLA.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S; para resolver, los autos del amparo en revisión penal número **849/2017;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AMPARO INDIRECTO.

Mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil diecisiete**¹, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, *****

*** * ***** **** ***** promovieron juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos, siguientes:

¹ Fojas 9 y 10 del expediente de amparo indirecto.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

“... III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

a).- ordenadoras y ejecutoras del acto:

1.- Juez de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, llevador de la causa penal ***.**

2.- Los jueces federales sexto y séptimo de Distrito, con sede en Salina Cruz, Oaxaca.

IV.- ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades señaladas como Juez de Control, reclamo:

1.- El auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal ***** , dictado por la responsable el ocho (08) de marzo pasado (2017) en nuestra contra por el delito de **ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**, previsto por los artículos 349 en relación con el artículo 359, y sancionado por el artículo 365 del Código Penal del Estado de Oaxaca., y de las designadas como Juez sexto y séptimo de Distrito, en Salina Cruz, Oaxaca, reclamo:

2.- La **ORDEN DE APREHENSIÓN**, dictada en nuestra contra”.

Actos que estimaron violatorios en su perjuicio de los derechos humanos y las garantías para su protección, contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, que en proveído de tres de abril de dos mil diecisiete, la registró bajo el número de expediente *****; luego, al estimar que los actos reclamados en la demanda de amparo



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

eran desvinculados entre sí, ordenó formar diverso juicio de amparo en que se conocería del acto reclamado por los quejosos, consistente en el auto de vinculación a proceso; y ordenó remitir copia certificada de la demanda amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en este municipio, para su registro y turno correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, se remitió la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en donde se tuvo por recibida el cinco de abril siguiente, se admitió a trámite respecto del acto reclamado consistente en:

El **auto de vinculación a proceso**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez de Control de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal ***** por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas** en perjuicio patrimonial del Ejido ***** Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Se registró con el número de expediente ***** , se dio vista al representante social de la adscripción, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y se emplazó al fiscal que actuó en la causa penal de origen².

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete se ordenó emplazar a la parte tercera interesada, ***** , por conducto de su presidente, secretario y tesorero, lo cual se llevó

² Fojas 28 y 29 del juicio de amparo indirecto.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

a cabo el catorce de junio de dos mil diecisiete³.

Seguido el juicio por sus trámites, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, la juez de Distrito celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia que firmó el treinta y uno de julio siguiente, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege LISA Y LLANAMENTE a los quejosos ***
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ** y *****
**** *******, contra el acto reclamado al Juez de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, conforme lo expuesto en el considerando último del presente fallo.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE⁴”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido en auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete⁵, por la Presidencia de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, quien lo registró con el número **849/2017**, ordenó notificar a las partes, y dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención correspondiente.

CUARTO. TURNO A PONENCIA.

Integrados los autos y en estado de resolución, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó turnarlos a la

³ Foja 90 ídem.

⁴ Fojas 116 a 134 del juicio de amparo indirecto.

⁵ Fojas 9 a 11 del toca.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

ponencia a cargo del magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente⁶; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, es legalmente competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción XIII, numeral 1, y tercero, fracción XIII, del Acuerdo General 3/2013⁷ y el diverso acuerdo 45/2016⁸ ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que la sentencia recurrida fue pronunciada por un juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia penal, cuya residencia se ubica dentro del territorio en el cual este Tribunal Colegiado tiene competencia legal para ejercer jurisdicción.

⁶ Foja 21 ídem.

⁷ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

⁸ Relativo al cambio de residencia y domicilio de este tribunal colegiado y otros órganos jurisdiccionales residentes en el Estado de Oaxaca, publicado en el citado Diario, el siete de octubre de dos mil dieciséis.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión interpuesto es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e)⁹, de la Ley de Amparo, en atención a que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional por un juez de Distrito.

TERCERO. OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte tercera interesada, el **martes uno de agosto de dos mil diecisiete**¹⁰; notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el **miércoles dos de agosto de dos mil diecisiete**, conforme se previene en el artículo 31, fracción II¹¹, de la Ley de Amparo.

Por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de dicha ley, transcurrió del **jueves tres al miércoles dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**¹².

Por tanto, si el recurso se interpuso el **miércoles**

⁹ **Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

...

e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*"

¹⁰ Foja 143 del juicio de amparo indirecto.

¹¹ **Artículo 31.** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...) - - - II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. (...).*"

¹² Sin contar en dicho plazo los días cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

expediente de amparo al juzgado de origen, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado que agregue al presente toca copia certificada del fallo impugnado; sin que en el presente caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues ya obran en el expediente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹⁶”**.

SEXTO. ANTECEDENTES.

El análisis de las constancias del juicio de amparo indirecto, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo

¹⁶ Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷ **“Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

dispuesto en su artículo 2º¹⁸, permiten conocer que:

1. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la causa penal ***** , el Juez de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, dictó auto de vinculación a proceso a *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** por el ilícito de robo calificado con violencia a las cosas cometido en agravio del ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

2. En contra de tal determinación, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que consideró que bajo una interpretación *favorable pro personae*, en términos del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en cuanto al tema de fondo respecto a la suficiencia probatoria para acreditar su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, cometido en perjuicio patrimonial del Ejido ***** , Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, era suficiente para conceder la protección constitucional de manera **lisa y llana**.

Resolución que constituye la recurrida en el presente amparo en revisión.

¹⁸ **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho”.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

SÉPTIMO. ESTUDIO.

En principio, se puntualiza que los agravios propuestos por la parte tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (víctima en la causa penal de origen), serán analizados en estricto derecho.

En efecto, si bien el artículo 79, fracción III, inciso b)¹⁹, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del ofendido o víctima, lo acota a los casos cuando tenga el carácter de quejoso o adherente, más no cuando la víctima u ofendido del delito acude al recurso de revisión como tercero interesado²⁰, como en el caso.

¹⁹ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal:

(...)

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.”

²⁰ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 9/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.** En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 79, fracción IV, fracción b), de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los ejidatarios y comuneros, pero ello es tratándose de materia agraria cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios; lo que en el presente caso no ocurre, pues se trata de un asunto en materia penal, en el cual el ejido recurrente tiene la calidad de víctima del delito de robo calificado con violencia en las cosas y no se afectan sus bienes y derechos agrarios.

Precisado lo anterior, tenemos que de la interpretación de los artículos 88, primer párrafo²¹, y 93, fracciones II, III y VI²²,

delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

Visible en la página 635, del Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009593.

²¹ **Artículo 88.** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.*

(...)

²² **Artículo 93.** *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

(...)

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

(...)



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

de la Ley de Amparo, se advierte que la materia del recurso de revisión, en aquellos asuntos en los que no opere la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, y cuando el recurrente sea la parte tercero interesada, se deben examinar en primer término los agravios contra la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento, si son fundados, entonces se deben estudiar las causales de sobreseimiento que no hayan sido analizadas por el juzgador o surgidas con posterioridad y si no se actualiza ninguna de ellas, se procederá al estudio de los demás agravios contra el fondo del asunto, a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda; lo que permite concluir que únicamente deben analizarse los agravios que se hagan valer contra la sentencia recurrida.

Por tanto, en estos supuestos el recurrente deberá atacar frontalmente ésta, es decir, expresar los argumentos por los cuales considera que debe modificarse el fallo sujeto a revisión.

En tales condiciones, sólo se examinarán los agravios propuestos por la parte recurrente, al no operar la suplencia de la queja deficiente.

- **Estudio de los agravios expresados por la parte recurrente.**

Al respecto y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los agravios formulados se realizará de manera conjunta, sin que ello le irroque perjuicio alguno a la parte recurrente, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no quede



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

alguno sin estudiar, independientemente de la técnica o método utilizado para su estudio²³.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** el segundo de los agravios expresados por la parte recurrente, en el que esencialmente aduce lo siguiente:

❖ Que de manera indebida y desatendiendo la naturaleza del juicio de amparo, el cual no es una instancia más en el proceso penal, la juez de Distrito realizó una ponderación de los datos de prueba, lo cual corresponde únicamente al juzgador de instancia, toda vez que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, y no a la valoración de los datos de prueba.

❖ Que la juez de Distrito se ocupó de valorar los testimonios rendidos durante la investigación inicial y las entrevistas realizadas por los Agentes Estatales de Investigación, respecto de los cuales hizo una valoración sobre

²³ Tiene aplicación la tesis 1a.CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.* Publicada en la página 793, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007. Novena Época. Número de registro 172517.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

su eficacia y supuestas contradicciones, al mismo tiempo que mencionó circunstancias que atentaban contra la lógica y las máximas de la experiencia.

❖ Que la ponderación de los datos de prueba únicamente incumbe al juez de control, pues el auto de vinculación a proceso se debe dictar a la luz del principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar las pretensiones de su oponente y aportar datos de prueba o pruebas al respecto.

❖ Que en el auto de vinculación a proceso no se valoran pruebas, sino se efectúa la ponderación de las referencias de entrevistas o diligencias —*datos de prueba*— que incorpora el Agente del Ministerio Público, conforme a lo que establece el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

❖ Que al momento de resolver el juicio de amparo, no se debe calificar el hecho que la ley señala como delito, y tampoco se deben estudiar de manera directa los datos de prueba que obran en autos, sino circunscribirse al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, por lo que al órgano de control constitucional no le correspondía calificar el hecho que la ley señala como delito, ni la probable responsabilidad de los inculpados en su comisión.

Asiste razón a la parte recurrente.

Previo a evidenciar el aserto que antecede, es menester destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para la emisión del auto de



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

vinculación a proceso, no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, sino basta con que el juez de control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, con independencia de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, a fin de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio²⁴.

²⁴ Lo cual quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo I, página: 360, de rubro y texto siguientes: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, estatuye que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción.

Principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

De manera tal que, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos.

Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (*vinculación o no del imputado a proceso*), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador²⁵.

Asimismo, cabe precisar que el principio de oralidad, como garantía constitucional es, más que un principio, el escenario sobre el cual se desarrollan, como exigencia del derecho procesal constitucional mexicano, los principios de publicidad, contradicción e inmediación y, como consecuencia de esos principios, las instituciones procesales.

De ahí que, los principios del proceso penal, se logran, con mayor propiedad y protección a través de la oralidad; entendida –*claro está*– como la comunicación en las audiencias de manera verbal para enaltecerlos.

En ese sentido, resulta incuestionable que los juzgadores deben dirimir verbalmente los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, al exponer en la audiencia respectiva, fundada y motivadamente, el sentido de sus resoluciones, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución

²⁵ Consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 412/2010, que dio origen a la tesis de rubro y texto siguientes: **"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo." Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página: 292.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la videograbación en la que se registra el desarrollo de la audiencia en la que se dictó el auto de vinculación a proceso.

Por tanto, si el auto de vinculación a proceso se reclama en el juicio de amparo indirecto, en sede constitucional se habrá de analizar la determinación emitida oralmente; y por consiguiente, el ejercicio de ponderación sobre los datos de prueba presentados en sede judicial corresponde llevarlo a cabo al **juez de control**.

Es así, por ser dicho juzgador quien tiene el contacto directo con el dato de prueba idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de los imputados en su comisión, bajo el método de la libre apreciación; y no así al órgano de control constitucional, toda vez que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior se afirma, puesto que la sentencia en el juicio de amparo sólo pueden tener el efecto de nulificar el acto reclamado, obligando a la responsable a la reparación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales violados; es decir, el juez de amparo se constriñe a decidir sobre la constitucionalidad del acto materia de reclamo, limitándose a conceder la protección constitucional, si así procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Ello, sin condicionar la protección constitucional a la **sustitución de la autoridad responsable en el dictado del**



acto reclamado, por otro que *-en su concepto-* carecería de esos vicios, por ser el que verdaderamente procede al tenor de las probanzas de autos; pues ello constituye una invasión a las atribuciones que la ley reserva a los órganos de legalidad, y que no corresponde a los de control constitucional hacer la clasificación de los hechos o actos jurídicos que se contengan en esas pruebas²⁶.

Lo anterior se afirma, pues la autoridad de amparo no es revisora de los actos de autoridad común, por lo que no puede legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades jurisdiccionales, sino que debe examinar únicamente si los actos reclamados son o no, violatorios de derechos fundamentales.

En el caso, la juez de Distrito al resolver el amparo indirecto promovido por *****

en contra del **auto de vinculación a proceso**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la causa penal ***** , dictado por el Juez de Control de Tuxtepec, Oaxaca, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo**

²⁶ Resulta ilustrativa la tesis 2977 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, de la Quinta Época, tomo II, penal, P.R. SCJN, página: 1387, con número de registro: 907918, de rubro y texto siguientes: **“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** De acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, los fallos que recaigan en los juicios de amparo, sólo pueden tener el efecto de nulificar el acto reclamado, obligando a la responsable a la reparación de la garantía violada; es decir, la autoridad federal debe constreñirse a decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la queja, limitándose a amparar y proteger a los quejosos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Por lo tanto, pretender condicionar la protección otorgada por inconstitucionalidad del acto, a la sustitución del reclamado por otro que, en su concepto, carecería de esos vicios, por ser el que verdaderamente procede al tenor de las probanzas de autos, es invadir atribuciones que la ley reserva a otros órganos, no correspondiendo precisamente a la Justicia Federal, a través del amparo, hacer la clasificación de los hechos o actos jurídicos que se contengan en esas pruebas y menos cuando se trata de la incriminación de un hecho delictuoso, actividad que es peculiar del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.”



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, cuando cada uno por separado caminaba hacia su sembradío, al pasar por el Salón Ejidal, advirtieron que llegaron varios carros, camiones, camionetas y autobuses de donde se bajaron más de doscientas personas, los cuales llevaban palos, machetes y estaban encabezadas por los entonces quejosos, quienes les decían a las demás personas que entraran al salón ejidal y agarraran lo que pudieran, por lo que vieron como arrancaban las puertas y ventanas, luego de lo cual comenzaron a sacar las cosas que se encontraban dentro del aludido salón; ***** explicó que a pesar de haber visto los sucesos delictivos, se retiró y regresó hasta el mediodía al salón ejidal y platicó con la señora ***** , pues ambos son funcionarios del ejido, esto es, tesorera y secretario respectivamente, la cual le manifestó que ya había llamado por teléfono a los señores ***** * ***** , por lo que optaron por esperarse a que regresara el señor ***** quien es el presidente del Ejido, de su viaje a la Ciudad de México, por lo que únicamente se avocaron a detallar desde el veintidós de septiembre al cinco de octubre los objetos materia del apoderamiento así como los documentos que acreditaba su propiedad

- b. Que la testigo ***** incluso acorde a lo expuesto por la fiscal en audiencia, destacó que para justificar que tardó en denunciar aproximadamente trece días después de acontecidos los hechos destacó que llovía mucho; y que eran muy agresivos los activos, argumentos **que a su juicio** se advertían contrarios a la lógica y máximas de la experiencia, dado que normalmente quien ha presenciado



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

un hecho delictivo al menos de no existir impedimento factico sustentable denuncia el hecho; máxime que se trataba de los bienes que pertenecían a un Ejido del que los testigos integran en carácter de Tesorera y Secretario.

- c. Que el juez responsable **dejó de ponderar**, al apreciar la imputación efectuada por los testigos, específicamente no solo que **carecía de justificación** que denunciaron el hecho días después de haber acontecido, sino que el señalamiento de que de entre más de doscientas personas solo se reconociera a los entonces quejosos,
- d. Que precisamente que esas declaraciones emitidas fueron por ambos testigos a través del ofendido *****
***** ***** dado que como se señaló por la fiscalía, de dichos datos de prueba se advertía que fungió como intérprete de los testigos de cargo, dado que éstos ante el fiscal manifestaron hablar la lengua chinanteca; lo que a **todas luces advertía que las imputaciones principales efectuadas en contra de los imputados, se externó y precisó finalmente por quien no obstante no presenciar los hechos, tenía un interés al tener calidad de víctima u ofendido del delito**; circunstancia que –según la juez de amparo- impactaba en la veracidad y objetividad del señalamiento efectuado por los testigos, específicamente en la individualización que hicieron de las únicas cuatro personas que lograron identificar dentro de doscientas personas el día de los hechos.
- e. Que no soslayaba que para establecer credibilidad a los testigos la responsable destacó que el relato de éstos al



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

no violar derechos humanos era creíble, cuando ello era una posibilidad tanto para afirmar que existía probabilidad de que los imputados estuvieran efectivamente en el lugar de los hechos, como de que no estuvieran. Lo que **advertía la arbitrariedad en la valoración** sin sustento racional para apreciar el contexto en que los testigos señalaron advertir el hecho delictuoso así como la identificación de los quejosos, respecto de los cuales **fueron omisos los testigos de cargo en señalar por qué los conocían, ni siquiera efectuaron una descripción física para justificar que directamente se mencionaban sus nombres.**

- f. Que aun cuando el juez responsable adujo que el hecho sobre el cual declararon los atestes, lo conocieron por medio de los sentidos, como lo es la vista y el oído, lo cierto era que su relato aun siendo claro y preciso, arrojaba bajo valor epistémico para llevar convicción al juzgador ante las inconsistencias antes narradas y por ende que se constituían en **versiones poco plausibles** de haberse verificado en la realidad, al no mantener el contenido de dichas testimoniales **un nivel aceptable de coherencia** entre los diferentes elementos que las constituyen, para estimar verosimilitud.
- g. Que respecto a la declaración de ******* ***** ******, quien acudió ante la autoridad ministerial el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta minutos, persona que narró que aproximadamente a las nueve de la mañana le llamó por teléfono a la señora ******* ***** ******, para



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

informarle que un grupo de personas encabezado por los imputados llegaron al salón ejidal de ***** a bordo de camionetas, camiones y autobuses junto con doscientas personas más, se apoderaron de los objetos materia del delito, a lo que la jueza de amparo consideró que **si bien su dicho tenía valor indiciario**, ello lo era exclusivamente para establecer la posible comisión del hecho delictivo, no así para robustecer que dentro de los sujetos activos se encontraban los entonces quejosos, ya que a dicho ateste no le constaban los hechos sino que los denunció por información que le proporcionó una testigo diversa.

- h. Que su dicho (de ***** de que autoridades municipales se presentaron al lugar en el momento en que se cometía la conducta delictiva, **no fue robustecido** ni por los testigos ***** y ***** , ni por alguna autoridad, tan es así que no obstante los hechos fueron denunciados desde ese veintidós de septiembre a las catorce horas por el testigo en comento; lo cierto era que la autoridad ministerial se presentó al lugar de los hechos hasta el veintiocho de septiembre siguiente, esto es, seis días después de acontecer el hecho delictivo y sin que el lugar se conservara de alguna manera en custodia para no alterar la escena del delito a fin de practicar la inspección respectiva.
- i. Que por lo que hacía a la declaración de ***** , dicha persona acudió hasta el cinco de octubre de dos mil dieciséis ante la autoridad ministerial, en su



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

carácter de Presidente Municipal del Ejido *****
*****, Valle Nacional, Oaxaca, persona que realizó una imputación directa en contra de los entonces quejosos por su probable participación en la comisión del delito de robo calificado con violencia a las cosas, cometido en perjuicio del mencionado Ejido, no obstante que –según la juez de amparo- tal como lo señaló la responsable al inicio de su exposición, de su solo se podía establecer que no le constaban los hechos delictuosos sino que por su conducto fue presentada formalmente la denuncia y se acreditó con diversa documentación que el Ejido afectado era propietario de diversos objetos que de manera probable se almacenaban en el interior del salón; **lo que la juez de amparo consideró incongruente**, habida cuenta que el juez responsable hizo una división de este dato de prueba, pues por una parte precisó que únicamente servía para establecer la noticia criminal, y por otra estableció en su fallo que el dicho del testigo era también suficiente para corroborar la imputación en contra de los quejosos, cuando en el caso en concreto se evidenciaba que no presencié los sucesos delictivos lo que debió establecer en su determinación.

- j. Que en cuanto a las entrevistas realizadas por el Agente Estatal de Investigaciones a ***** *
***** ***** ***** personas que el quince de octubre de dos mil dieciséis, le señalaron de manera coincidente que pasaban por su parcela aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, cuando observaron que se encontraba un grupo de personas en



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

el terreno del salón ejidal de esa comunidad, por lo que se percataron que los imputados les daban órdenes a un grupo de personas que se bajaran de las camionetas, carros y autobuses y se dirigieran al salón ejidal para sacar lo que había en el interior y hecho esto subieran esas cosas a los vehículos que llevaban; siendo que esas personas precisaron que los activos eran quienes instigaban al conglomerado a realizar los actos delictivos; además precisaron que también los imputados con otros sujetos saquearon el kínder así como los salones del CONAFE; datos de prueba a los cuales la responsable les otorgó valor indiciario para robustecer las imputaciones efectuadas por ***** ***** **** y ***** ***** ***** , pero la juez de amparo consideró **que de manera contraria a la mecánica de los hechos,** nunca manifestaron percatarse de su existencia en el lugar del apoderamiento **sin que ello tuviera una explicación racional,** dado que como se apreció de diversas fotografías exhibidas por la fiscal en audiencia, se advertía que el salón ejidal se ubicaba en un terreno a cuyos alrededores no existían construcciones cercanas y se trataba de parcelas que permitían advertir la presencia de otras personas;

- k. Que menos aun, los testigos presenciales mencionaron que el kínder y los salones de la CONAFE fueron violentados también.
- l. Que no obstante haber sido entrevistados por el elemento policiaco investigador casi un mes después de acontecidos los hechos, la jueza de amparo consideró



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

que se advertía que **de manera contraria a la lógica** recordaban perfectamente los hechos delictivos, la hora, así como que dentro de más de doscientas personas estaban solamente identificados los imputados, sin que al efecto explicaran por qué los conocían menos aún proporcionaron media filiación de estos; resaltando que los testigos de manera ilógica narraron los hechos sin tener problemas cognitivos de memoria aún por el transcurso del tiempo y de percepción.

m. Que la defensa de los imputados en audiencia le solicitó a la Fiscal especificara cuando se refería a “los imputados”, si ambos testigos los identificaron a todos, siendo que solo vieron a dos, lo que contrastaba aún más con lo expuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que en todo momento a través de la traducción del idioma chinanteco al español por el ofendido señalaron a los cuatro imputados.

n. Que esa incongruencia fue soslayada por la responsable a fin de otorgar valor de indicio razonable a estas entrevistas, ya que reiteró de manera categórica que si solo vieron a dos de los imputados exclusivamente eso era creíble, y que no por ello se podría afirmar que los cuatro imputados no estuvieron en el lugar; conclusión que la juzgadora de amparo **advertía arbitraria** al no tener sustento probatorio la inferencia de lo que parte el juzgador sino que se basaba en una apreciación subjetiva, ya que no obstante afirmar que el día y hora de los sucesos delictivos, vieron a los imputados, el dicho de



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

esos entrevistados carecía de fiabilidad por estas circunstancias.

- o. Que por lo que se refería a la declaración ***** quien fue la persona que declaró que había endosado las facturas de la compra de diversos materiales para la construcción a nombre del ejido quejoso, **su dicho resultaba creíble pero no conducente** para establecer que los imputados intervinieron de manera probable en los hechos delictivos.
- p. Que la diligencia de inspección del lugar de los hechos, en la cual se certificó las condiciones en las que se encontraba el Salón Ejidal del Ejido ***** , Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; días después de enunciados lo hechos; los dictámenes de avalúo y de planimetría, en los que los expertos emitieron sus opiniones en cuanto al monto al que ascendía lo robado así como la precisión del lugar de los hechos; y los factores que acreditaban la propiedad y el valor de diversos objetos referentes a materiales de construcción, si bien eran elementos que fueron tomados en consideración para tener por acreditado el hecho típico, **no eran útiles** para establecer que de ellos se podían desprender señalamientos alguno que evidenciara la intervención de los imputados en su calidad de instigadores en los hechos delictivos.
- q. Que la prueba documental aportada por la defensa de los imputados que sustentaba un contrato de compraventa de inmueble de mutuo sin interés y garantía hipotecaria, **sí permite aducir contrario a lo indicado por el juez de**



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

control, la existencia de un conflicto entre los miembros del ejido ofendido con las personas señaladas como imputados, por asuntos de tierras y que **permitían colegir razonablemente** de las circunstancias precisadas, que era que los testigos de cargo se encontraban en conflicto con los imputados.

4. Que los indicios **valorados hasta el momento procesal en que se actuaba**, no obstante el estándar de prueba del auto de vinculación a proceso acorde a la contradicción de tesis 87/2016, la ponderación que el Juez de Control efectuó para establecer la existencia de indicios razonables para sustentar el acto reclamado **trasgredía las reglas racionales de valoración de la prueba**, ya que las testimoniales y entrevistas analizadas por su contenido se advertían poco plausibles para sustentar que el día señalado como de los hechos, los imputados fueron las personas que junto con otras doscientas más, se apoderaron de los objetos de valor propiedad del Ejido ofendido, al no existir base racional probatoria para afirmar dicha imputación ni en carácter probable bajo argumentos lógicos y objetivos mediante su confrontación de manera conjunta de los datos de prueba, lo que implicaba que dichos indicios se advertían insuficientes para establecer su probable intervención, al carecer de datos de prueba que permitieran un mínimo de fiabilidad y conocimiento en el esclarecimiento e identificación de los activos de dicho ilícito;

5. Que pensar como lo hizo la responsable, que el dictado de un auto de vinculación a proceso era válido sostenerlo mediante conjeturas, sospechas, creencias e imputaciones carentes de veracidad, dado que sería en la



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

secuela procesal donde los imputados ejercieran defensa adecuada, era trastocar los principios de contradicción, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, que configuran el derecho humano al debido proceso.

6. Que no soslayaba que constituía un hecho notorio que ante el Juzgado Quinto de Distrito de este Circuito, se encontraba tramitado el juicio de amparo *********, en el que se conoce como acto reclamado del auto de vinculación a proceso emitido el siete de abril del dos mil diecisiete, en el proceso penal ********* ante el mismo Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, dictado en contra de los entonces quejosos, y otros, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, cometido en perjuicio patrimonial de ******* ***** *******; por la comisión de hechos acaecidos a las ocho horas del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en el interior del terreno denominado **“****
****** * * * * * ***** * * * ***** ***** ***** *******
******* ***** *******; medio de prueba ofrecido por la defensa de los quejosos y del cual se desprendía que ambos hechos fueron atribuidos a los imputados haberlos cometido en un intervalo de media hora de diferencia, lo que infería que estuvieron bajo esas imputaciones en dos lugares al mismo tiempo, **lo que trastocaba el principio de no contradicción de la lógica.**

7. Que estimaba que contrario a lo que estableció el Juez de Control responsable existía insuficiencia probatoria para acreditar la probable participación de ******* *******

******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

***** ***, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, cometido en perjuicio patrimonial del Ejido ***** , Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; de ahí que no existían datos suficientes como lo exige el artículo 19 de la Constitución Federal para que el juez responsable dictara auto de vinculación a proceso en contra de los quejosos.

8. Que la resolución reclamada en los términos anotados, en el segmento de que se trataba, era violatoria de derechos fundamentales de los peticionarios del amparo, por lo que procedía conceder a ***** el ***** el amparo y protección de la justicia federal **lisa y llanamente** contra la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal *****.

9. Por tanto, en términos de los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisó que a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada, la responsable ordenadora debería:

- ✓ Dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso emitido el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la causa penal ***** , dictado en contra de los quejosos.
- ✓ En su lugar, dictar auto de no vinculación a



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

proceso, al establecer que si bien se acreditaba el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, previsto en el artículo 349, en relación con el diverso 361, y sancionado por los numerales 355 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca, cometido en perjuicio patrimonial del Ejido *********, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, los datos de prueba eran insuficientes para establecer de manera probable que los quejosos participaron en su comisión.

De todo lo anterior se advierte que la juez de amparo, hizo una ponderación de los datos de prueba, lo cual *–como quedó asentado–* únicamente incumbe al juez de control, y con ello sobrepasó el efecto de la sentencia de amparo, puesto que condicionó la protección constitucional a la **sustitución de la autoridad responsable en el dictado del acto reclamado, por otro que -en su concepto- carecía de los vicios que según su argumentación procedía al tenor de los datos de prueba aportados por la fiscalía.**

Circunstancia que constituye una invasión a las atribuciones que la ley reserva a los órganos de legalidad, y que no corresponde a los de control constitucional hacer la clasificación de los hechos o actos jurídicos que se contengan en esos datos de prueba²⁷.

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia número 583, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.** No son revisores de los actos de autoridad común, no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinarse si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.” Visible en la página 353, tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 394494.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Máxime que, el auto de vinculación a proceso se dicta a la luz del principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar las pretensiones de su oponente y aportar datos de prueba o pruebas al respecto.

Por tanto, el actuar de la juez de Distrito no resulta ajustado a derecho, ya que la autoridad de amparo no es revisora de los actos de autoridad común, por lo que no puede legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades jurisdiccionales, sino que debe examinar únicamente si los actos reclamados son o no, violatorios de derechos fundamentales.

En las narradas condiciones, al ser **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, con fundamento en el artículo 93, párrafo VI, de la Ley de Amparo, procede **revocar** el amparo concedido, y en reasunción de jurisdicción, **estudiar la constitucionalidad del acto reclamado**.

- **Conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.**

No se transcribe el acto reclamado, ni los conceptos de violación formulados, ya que no se advierte artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Nacional, Oaxaca; de los testimonios de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de las diversas documentales; y de la pericial contable de avalúo de daños e inspección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conforme a las reglas de la lógica, no es posible establecer su participación en esos hechos delictivos, en atención a que los testimonios no refieren el lugar exacto en el que dijeron se cometió el ilícito que se les atribuye, pues el testigo [REDACTED] dijo que habían entrado al salón ejidal [REDACTED] y llegaron con un grupo de doscientas personas, pero nunca refirió el lugar exacto en que se encuentra ese salón ejidal.

- Que [REDACTED] nunca refirió el lugar exacto de la ejecución de ese delito, es decir, la comunidad agraria en donde se localiza ese ejido, ni señaló a los quejosos en forma clara y categórica como partícipes;
- Que [REDACTED] no indicó el lugar exacto de su ejecución;
- Que existe un legajo de investigación [REDACTED] (expediente 393/2016) que se instruyó en contra de los quejosos, en donde se refiere que en esa misma fecha los propios imputados estuvieron en un lugar distinto al referido, lo que contraviene abiertamente las leyes de la lógica y de la ubicación de los quejosos;
- Que con los datos de prueba no es posible concluir su probable participación en el delito que se les imputa; máxime,



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

que el dictamen en planimetría, avalúo de daños, inspección y documentos, guardan preferencia inclusive sobre los demás datos probatorios recopilados durante la investigación al ser soporte probatorio de que existe un daño patrimonial pero de ninguna manera para establecer que los quejosos son inductores o instigadores como lo prevé la norma penal e indebidamente lo determinó la responsable; y

➤ Que no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia de los quejosos conforme a las reglas de la lógica que indica que toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, pues es obligación del órgano acusador el destruir ese principio que rige en favor de los imputados en el nuevo sistema de justicia penal, transgrediéndose con ello sus derechos humanos.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los motivos de inconformidad expuestos, es preciso establecer que del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, se obtiene que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, será necesario:

- a) que se hubiere formulado la imputación;
- b) que se hubiere otorgado al imputado la oportunidad de declarar;

²⁹ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

c) que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba³⁰ que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y,

d) que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Por lo cual, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprenden los siguientes requisitos de fondo para dictar un auto de vinculación a proceso:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que se ha otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

En el caso, el primer requisito, relativo a que se hubiere formulado la imputación, se encuentra satisfecho ya que la Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * * ***** * * ***** por el hecho que la señala

como delito de **robo calificado con violencia a las cosas** en perjuicio patrimonial del ***** ***** ***** , previsto en el artículo 349, en relación con el diverso 361, y sancionado por los diversos 355 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

³⁰ Se entenderá que obran datos que establecen lo anterior, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Luego, en cuanto al segundo requisito consistente en que se otorgue a los imputados la oportunidad de declarar, también se encuentra satisfecho atento a que los quejosos ante el Juez de Control en la audiencia de imputación se reservaron su derecho a declarar, al ejercer su derecho humano de no autoincriminación.

Ahora bien, en relación con los requisitos de fondo que se encuentran precisados en la fracción III del artículo 316 del Código Procesal aplicable, esto es, que existan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tal como lo consideró la autoridad responsable, se encuentran acreditados.

Lo anterior se afirma, pues de los argumentos expuestos por la fiscalía, se advirtieron indicios razonables que permitieron establecer que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, por el que se formuló imputación, cometido en perjuicio del *****, ***** *****, previsto en el artículo 349, en relación con el diverso 361, y sancionado por los diversos 355 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca³¹.

³¹ "Artículo 349.- Comente el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley."

"Artículo 355.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario "

"Artículo 359.- Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el delito de robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación. "

"Artículo 361.- Por violencia a las cosas se entiende la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito"



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

En efecto, la autoridad responsable consideró que el hecho fáctico consistió en que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, diversos sujetos activos a bordo de camiones, camionetas y autobuses, llegaron hasta el ejido de [REDACTED], perteneciente a la agencia de Nuevo Palantla, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, y se dirigieron al salón ejidal que se localiza entre el camino a Nuevo Palantla y El Manantial, unos de los cuales ordenaron a aproximadamente doscientas personas, se bajaran de las unidades de motor en las que iban, se dirigieran al salón ejidal, rompieran las puertas y ventanas, las despegaran, se las llevaran y entraran al salón ejidal tomando todas las cosas que había en su interior, subiéndolas a las camionetas y a los carros que llevaban para retirarse.

Conducta con la cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el patrimonio de la parte ofendida, y para lo cual el juez de control tomó en cuenta los datos de prueba siguientes:

- Declaración de [REDACTED], de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis vertida a las catorce horas con cincuenta minutos, quien indicó:

Que aproximadamente las nueve de la mañana de ese mismo día, le llamó por teléfono la señora [REDACTED], informándole que un grupo encabezado por los señores [REDACTED] llegaron al Salón Ejidal que se localiza precisamente en el [REDACTED] a bordo de camionetas, carros, autobuses, que iban



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

acompañados de más de doscientas personas se bajaron y se dirigieron al Salón Ejidal, en donde empezaron a golpear las puertas, así también las puertas de la bodega que se encuentra anexa, que arrancaron las puertas, las ventanas y entraron a sacar todo lo que había en el interior, como fueron seis tazas para baño, dos lavamanos, tuberías de PBC hidráulica, tuberías para agua, un Rotoplas, un biodigestor, clavos, varillas, láminas galvatejas, bultos de cemento, carretillas, picos, palas, barretas, marros, tablas, tambos de doscientos litros, bombas de aspersores, una lámpara de alumbrado público, mangueras, y todo esto lo sacaron al igual que las puertas, las ventanas que ya habían despegado y las subieron a los carros y a los autobuses en donde habían llegado

Que de igual forma sacaron mesas, sillas, pizarrones, escaleras, blocks, bombas de agua, tambos de plástico, mangueras y se llevaron todo;

Que se hicieron acompañar de más de doscientas personas, pero ellos fueron los que encabezaron precisamente a todas estas personas para que cometieran el robo en el Salón Ejidal;

Que él fue quien hizo del conocimiento de la autoridad ministerial el hecho delictuoso, toda vez que el representante del Ejido ***** no se encontraba; sin embargo, iba a comparecer posteriormente;

Que lo hizo del conocimiento de las autoridades de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, quienes se acercaron al lugar de los hechos, pero no intervinieron toda vez que eran un grupo de



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** * ***** ** ***** , habían entrado al salón Ejidal ***** y llegaron con un grupo de más de doscientas personas, a bordo de carros, camionetas y autobuses pero que estaban dando la orden para que se metieran a ese Salón Ejidal y agarraran todo porque ellos era de la CODECI y todo lo que había ahí les pertenecía, por lo cual ella no pudo hacer nada toda vez que estaban muy agresivos;

Que todas personas que se bajaron de los autobuses iban armadas de piedras, palos y machetes y se dirigieron precisamente al Salón Ejidal donde comenzaron a golpear las puertas, las arrancaron, así como las ventanas, se metieron al Salón Ejidal y agarraron todo lo que había en el interior y de la bodega que está anexa;

Que se apoderaron de diversos objetos que estaban en su interior, como fueron dos puertas de metal tubular, una puerta sencilla, cinco ventanas con vidrio fijo medio y dos juegos de persianas de aluminio, cinco protectores de las ventanas, cinco piezas de tubular galvanizado, diez piezas de galvateja de elite rojo de dos metros con cuarenta y cuatro centímetros, trece láminas zintro alum rectangular de seis metros con diez centímetros calibre veintiséis, ocho martillos uña curva de dieciséis onzas, una escalera tipo tijera de siete peldaños con bandeja, seis carretillas, cuatro zapapicos forjados, cinco barretas de las cuales cuatro son rectas de punta de un metro con cincuenta centímetros y otra es de las mismas medidas pero es de punta, seis tubos de cobre tipo N de media por seis metros con diez centímetros, diez piezas de pintura para piso rojo oxido marca "tipolín", ciento veinte kilos



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

de alambión, cincuenta varillas de tres octavos, sesenta varillas de medio, setenta kilos de alambre recocado, diez kilos de clavo de dos y media pulgadas, diez kilos de clavo de tres pulgadas, diez kilos de clavo de cuatro pulgadas, dos kilos de clavo de dos y medio pulgadas para concreto, treinta bultos de cemento mortero "cruz azul", un Rotoplas de mil cien litros, uno de gestor marca Rotoplas de mil trescientos litros, cuatro juego de sanitarios que incluyen precisamente el tanque, lavamanos y las tazas, un juego de sanitarios que incluye únicamente taza y tanque, dos mingitorios, trescientas cincuenta piezas de block tepestil, ocho sillas de madera, dos mesas, un equipo de bombeo sumergible de 7.5 hp para 2LPS en acero inoxidable con control de la marca Franklin Electric, veinte polines, sesenta tablas de pino de uno por doce por ocho metros, dos tambos de plástico de doscientos litros, diez piezas de simbra play, cincuenta y dos piezas de tabla de pino, una lámpara de alumbrado público completa, cincuenta metros de manguera de "i", diez palas cuadradas y cucharas, dos bombas de aspersores de veinte litros, un pizarrón de gis, un anaquel, setenta puntales "rodusus", tres tubos de polimex, tres tubos de cuatro pulgadas reforzados, tres tubos de tres cuartos polimex, una llave de tres cuartos tipo compuerta, dos coplex de tres cuartos de pulgada, una placa unión de tres cuartos, ocho reductores de tres cuartos y un medio, campana y cinco cuellos de cera con guía.

Que para acreditar la propiedad de todos esos objetos mencionados, exhibió diversas documentales consistentes en las facturas que amparaban la propiedad de los objetos que fueron robados.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

- **Comparecencia de ***** ***** **** de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, en donde acudió ante la representación social para hacer del conocimiento el motivo por el cual cuando el perito o arquitecto se constituyó en el lugar de los hechos, encontró pintadas las instalaciones, esto fue debido a que de nueva cuenta el catorce de octubre de dos mil dieciséis, los imputados fueron al Salón Ejidal, y lo sabe porque él iba al Salón Ejidal a bordo de su bicicleta, cuando ya estaban en ese Salón precisamente haciendo las pintas en las paredes.

- **Denuncia de ***** ***** ****, quien es Tesorera del Ejido ***** *******, la cual compareció ante la representación social el cinco de octubre de dos mil dieciséis, y que se identificó con una credencial expedida por el Registro Agrario Nacional que la acredita como Tesorera del mencionado Ejido, y que precisó que primeramente su deseo de presentar una denuncia en contra de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **** *, ***** **** *****), diligencia en la que estuvo asistida por su traductor el señor ***** ***** ****, ya que la señora habla el chinanteco; y en relación a los hechos manifestó:

Que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la mañana aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, cuando caminaba con rumbo a su sembradío de maíz y al pasar precisamente por el Salón Ejidal, **vio cuando llegaron a bordo de varios carros, camionetas autobuses y que eran muchos carros** de donde se bajaron más de doscientas personas y todas estas personas llevaban palos, machetes y estaban encabezadas por los señores *****



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

** * ***** ** *****
personas que les decían a las demás que entraran al Salón Ejidal y que agarraran todo lo que pudieran, porque era de ellos, es decir de la CODECI, y vio como toda la gente que lideraban entraron al salón ejidal, vio como rompían las puertas las ventanas se, desprendían de sus bases, se las llevaron, la subieron a sus carros, de igual forma regresaron, entraron de nueva cuenta al salón ejidal, a la bodega que está anexa, y del interior tomaron varias cosas;

Que ella sabe cuáles fueron esos objetos toda vez que como es miembro del ejido, es tesorera y es parte activa, después de haber hecho una lista de las cosas robadas, sabe que estas consisten en diversos objetos que son utilizados para la construcción;

Que todo esto lo sabe porque es miembro activo del Ejido ***** por lo cual ella sabía lo que se guardaba en el interior y ella hizo la relación de las cosas que se robaron, por lo cual después de que vio como los imputados sacaban todas las cosas del interior del salón ejidal así como de la bodega, después de haber arrancado las puertas y las ventanas vio como los activos con la demás gente subieron estas cosas a los carros, a los autobuses en los que llegaron, y posteriormente se retiraron;

Que ella no hizo nada, ya que todo es bien sabido en el ejido y en Nuevo Palantla que la gente de la CODECI es muy agresiva, por lo cual no pudo hacer nada, y optó por llamar primeramente al señor ***** para contarle lo que estaba sucediendo;



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Que posteriormente llamó al presidente del ejido quien estaba en la Ciudad de México, y debido a que había llovido mucho en esa época, compareció ante la representación social hasta que llegó el señor ***** de la Ciudad de México, para presentar la denuncia respectiva.

- **Denuncia de *******, realizada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, asistido del señor *****
***** *****, quien fungió como su traductor, ya que habla la lengua chinanteca, dicha persona acreditó su personalidad ante la representación social primeramente, con su credencial expedida por el Registro Agrario Nacional que lo acredita como Secretario del Ejido ***** de Valle Nacional. Tuxtepec. Oaxaca y en relación a los hechos:

Presentó la denuncia en contra de *****
***** ***** ***** ***** ***** **** * ***** ****
***** por el delito de robo calificado con violencia a las cosas cometido en perjuicio del Ejido ***** y manifestó que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, al ser las ocho y media de la mañana, iba a su terreno pues siembra maíz cerca del ejido ***** , cuando pasaba en frente del salón ejidal vio que empezaron a llegar varios carros, camionetas, autobuses llenos de gente que eran de la CODECI, estas personas iban armados de palos, machetes, piedras y encabezada por los imputados, quienes le decían a toda esta gente que se metieran al salón Ejidal y que sacaran lo que pudieran,



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Que como sabe que tales personas son muy agresivas, no se metió ni hizo el intento por hacer nada, pues son capaces de golpear a la gente que se mete;

Que él observó cómo los imputados y toda la gente que los acompañaba arrancaban las puertas y las ventanas del salón ejidal, de igual forma vio como entraron al Salón Ejidal y a su bodega y sacaban todo el material y la herramienta que había en el interior ya que están construyendo unos baños y un mirador, por eso es que tenían este material guardado en esa bodega, ya que por cuestiones económicas no habían terminado de construir;

Que de igual forma vio como los activos y su gente entraron al inmueble que esta al salón ejidal y que pertenece a una escuela primaria y un kinder que son del CONAFE, en donde también sacaron diversos objetos;

Que esto lo sabe porque precisamente está al lado del salón ejidal, pero que nadie pudo hacer nada porque ellos eran muchos y son muy agresivos por lo cual, optó por retirarse, y regresó al medio día al salón ejidal, platicó con la señora ***** quien es tesorera del ejido, quien le manifestó que ya le había llamado por teléfono al señor ***** y al señor ***** , y decidieron esperarlos para presentar la denuncia respectiva;

Que en ese momento cuando se acercó vio todos los destrozos que habían hecho y como había quedado vacío el salón ejidal, por lo cual empezaron a buscar todos las documentales que ampararan la propiedad de todos los objetos



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

que habían robado, siendo que él sabe y le consta que las cosas que se robaron los imputados y la demás gente que los acompañaba fueron diversos objetos que describió en la propia diligencia y que en esencia consisten en materiales para la construcción y que describió de forma pormenorizada;

Que sabe que todas estas cosas fueron las que se robaron los activos pues él es secretario del ejido ***** y junto con la tesorera y el presidente hicieron toda esta relación y obviamente saben todo lo que guardaban, toda vez que ellos son los encargados de ese Salón Ejidal.

- **Acta de entrevista al señor *******, por parte del Agente Estatal de Investigaciones, de quince de octubre de dos mil dieciséis, diligencia en la que manifestó que efectivamente el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, cuando regresaba de sus parcelas, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, al pasar por el salón ejidal de ***** , se encontraba un grupo de aproximadamente doscientas personas en el terreno del Salón Ejidal de esa comunidad, al mismo tiempo que se percató que este grupo de personas era encabezado por los imputados, quienes les daban órdenes a todas estas personas que se bajaran de las camionetas, de los carros, de los autobuses en los cuales llegaron y se dirigieran al Salón Ejidal para sacar todo lo que había en el interior;

Que la gente se bajó, y se dirigió al Salón Ejidal, rompiendo las puertas, las ventanas las desempotraron de su base, entraron a dicho salón así como a la bodeguita que está anexa, y del interior sacaron diversos materiales como fueron



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

seis tasas para baños, dos lavamanos, tuberías, biodigestores, clavos, varillas, láminas galvatejas, bultos de cemento, carretillas, picos, palas, barretas, marros, tablas, tambos de doscientos litros, bombas aspersoras, lámparas de alumbrado público, mangueras y todos estos materiales los sacaron y los subieron a los carros y autobuses en los que llegaron; retirándose del lugar, que esto lo hicieron por un grupo de más de doscientas personas que eran encabezadas por los imputados; y

Que también saquearon el kinder que se encuentra al lado del salón ejidal.

De igual manera, la autoridad responsable tomó en consideración el acta de entrevista de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizada por el Agente Estatal de Investigaciones el quince de octubre de dos mil dieciséis, en donde esta persona le manifestó que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, cuando se dirigía hacia su parcela en compañía de su esposa la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pasar por el Salón Ejidal de la comunidad, vio que ahí se encontraba un grupo de más de doscientas personas;

Que se percató que este grupo era encabezado por los imputados, quienes llegaron a bordo de autobuses, carros y camiones, que por órdenes de estos se dirigieron al Salón Ejidal, rompieron puertas y ventanas, las sacaron de sus bases, entraron al salón ejidal y a la bodega, sacando tasas para baños, lavamanos, tuberías, biodigestores, clavos, varillas, láminas galvatejas, bultos de cemento, carretillas, picos, palas,



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

barretas, marros, tablas, tambos de doscientos litros, bombas aspersoras, una lámpara de alumbrado público, mangueras; así como las puertas y las ventanas, las subieron a los carros en las que llegaron y se retiraron del lugar.

Aunado a los datos de prueba destacados, el juez responsable tomó en cuenta la comparecencia de *****
***** ***** , de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, quien ante la representación social hizo del conocimiento que en diciembre de dos mil quince empezó a trabajar con el Comisariado del Ejido ***** de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, ya que fue contratado para la construcción de unos baños y de un mirador que se haría precisamente en la zona de los manantiales, por lo cual compró todo el material, constituyéndose en la Ferretería del Trópico, en la ferretería de la señora ***** y en la de la Cooperativa; todas de Valle Nacional, Tuxtepec Oaxaca, ya que por cuestiones administrativas él estaba a cargo de esta obra a su nombre;

Que los integrantes del Comisariado Ejidal son las personas que le dieron el dinero para comprar, por lo cual endosó estas facturas a nombre del ejido; y como eran facturas electrónicas fueron enviadas a su correo electrónico y él contaba con las originales, exhibiendo tales documentos que fueron endosados al Ejido ***** , pero que desde luego reconoció que todas estas fueron a favor del ejido ***** ;

Que no pudo comparecer antes ante la Representación Social, toda vez que por cuestiones de trabajo se tuvo que



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

trasladar a la ciudad de Puebla, pero como el presidente del comisariado ejidal le manifestó el problema en el que estaban involucrados al momento de haber sido robados por los activos, compareció ante la Representación Social para hacer esa aclaración.

Datos de prueba a los que el juez responsable legalmente otorgó valor probatorio indiciario en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se advierten suficientes para establecer que el día de los hechos más de doscientos sujetos activos, de manera probable se constituyeron aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, en las instalaciones del Ejido ***** **, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, e ingresaron al salón Ejidal así como a la bodega anexa, con la finalidad de extraer diversos objetos de valor, los que fueron introducidos en diversos vehículos; para todo lo cual se utilizó violencia física pues de la narración de los hechos se advierte que para acceder a ese lugar, los sujetos activos rompieron puertas y ventanas, con la finalidad de apoderarse del patrimonio del ejido mencionado.

Circunstancias con las que el juez responsable construyó la prueba indiciaria y estimó que tales declaraciones se encontraban administradas con la **inspección realizada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por el Agente Estatal de Investigaciones ***** ****, quien se **constituyó en el lugar de los hechos** a las doce horas con quince minutos, en compañía de la víctima, funcionario que se introdujo al salón ejidal de ***** **, en donde **observó** los daños y destrozos que había en el interior, residuos de vidrio, y de las cosas que de manera probable sacaron los



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

sujetos activos el día de los hechos; diligencia que concluyó a las trece horas y a la cual anexó un disco con diecinueve fotografías las cuales exhibió ante la representación social, mediante cadena de custodia.

Además, la autoridad responsable tomó en consideración como dato de prueba el **dictamen de avalúo realizado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, emitido por el contador público ***** , perito contable de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el monto de lo robado fue de ciento dieciocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos, acorde con los documentos y facturas que presentó la parte ofendida.

Dato de prueba que concatenó con el **dictamen de planimetría** de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, realizado por el arquitecto ***** , perito en construcción de la Fiscalía General del Estado, quien el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se constituyó en el lugar de los hechos a las once horas con cinco minutos, y concluyó que el daño material ascendió a la cantidad de dos mil ciento noventa y cinco pesos.

Datos de prueba a los que el juez responsable confirió valor probatorio indiciario en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de establecer que en el mundo fáctico se llevó a cabo de manera probable una conducta de apoderamiento con uso de violencia física, al desprenderse bajo las reglas de la sana crítica no sólo que dichos medios de prueba fueron practicados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, en el caso del



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Ministerio Público y agentes estatales de investigación acorde con las funciones que les confiera el artículo 21 de la Constitución Federal, en tanto que los peritos oficiales al contar con los conocimientos necesarios para emitir sus dictámenes, los cuales no fueron rebatidos de falsos por la defensa en el plazo constitucional, por lo que adquirieron valor indiciario razonable para esa etapa procesal.

Todo ello, el juez responsable legalmente lo adminiculó con las **documentales que exhibió el ofendido** *****
***** consistentes en:

a) Copia certificada de la factura número ***** de treinta de diciembre de dos mil quince, expedida por la Cooperativa ***** con RFC ***** , que ampara la propiedad de diversos materiales; sin embargo, interesan precisamente cinco piezas de tubular galvanizado PTR, doscientos de dos por dos, diez piezas de galvateja élite rojo *** de dos punto cuarenta y cuatro metros, quince piezas de lámina *sintro alum* rectangular *** de seis punto diez *** ocho piezas de martillo uña curva M tubular de dieciséis onzas Pretum, una pieza de escalera tipo tijera, siete peldaños con bandeja, dos piezas carretilla azul CAT-5 ON, llanta Res Truper, cuatro piezas zapapico forjado de cinco LDS, cuatro piezas de barreta recta de punta de una pulgada por uno punto cincuenta metros cuervo, seis tramos de tubo cobre tipo N, de un medio por seis punto diez metros, de trece milímetros, dicha factura se encuentra debidamente endosada a nombre del Ejido ***** , ya que salió a nombre del señor ***** , ***** , por lo cual dicha persona el ocho de febrero de dos mil dieciséis, les endosó dicha factura.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

b) Factura con número de comprobante ***** y con folio fiscal ***** , de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, expedida precisamente por ***** a nombre de ***** , que es la persona física con RFC ***** a nombre de ***** , de igual forma debidamente endosada a nombre del Ejido ***** , el ocho de febrero de dos mil dieciséis, dicha factura ampara la propiedad de diez piezas de pintura para piso color rojo óxido, marca *Hipolin*, doscientos veinte kilogramos de alambón, ciento setenta piezas de varilla de tres octavos, ciento treinta kilos de alambre recocado, diez kilos de clavo de dos y medio, diez piezas de clavo de tres cuartos, diez kilos de clavos de cuatro pulgadas, dos kilos de clavos de dos y medio para concreto, treinta piezas de mortero Cruz Azul, ciento treinta piezas de cemento Moctezuma, una pieza de Rotoplas de mil cien litros, diez piezas de galvateja *** de cuatro punto veintisiete metros, una pieza de Biodegestor marca Rotoplas de mil trescientos litros, cuatro piezas de juegos sanitario que incluye tasa, tanque y lavabo, y una pieza de juego sanitario únicamente incluye tasa y tanque, dos piezas de mingitorio y mil piezas de block Tepestil.

c) La tercera factura es una copia certificada de la factura con número de folio fiscal ***** y fecha de emisión veintiocho de diciembre de dos mil quince, expedida por ***** con número de RFC ***** , a nombre de ***** , y con su respectivo endoso a favor del Ejido ***** de ocho de febrero de dos mil dieciséis, dicha factura



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

ampara la propiedad de una puerta, fres ventanas de dos por un metro, ocho piezas de sillas y dos mesas.

d) La cuarta factura es un número de comprobante *** y con número de folio fiscal ***** de veintitrés de diciembre de dos mil quince, esta expedida por **** ***** con RFC ***** a nombre del señor ***** , de igual forma debidamente endosada a nombre del ejido ***** de Valle Nacional Tuxtepec, Oaxaca, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, esta factura ampara la propiedad de ochenta piezas de cemento Cruz Azul, veinte piezas de varillas de 3/8, sesenta piezas de varilla 1/2, 150 kilogramos de alambre, cincuenta kilos de alambre recocado, una pieza de armex de 8 x 15, 3 kilos de clavo de seis pulgadas, 3 kilos de clavo de cinco pulgadas, cuatro kilogramos de clavo de cuatro pulgadas, cuatro kilogramos de clavo de número 3, cuatro kilogramos de clavo de dos y medio, y doce piezas de zona tubo de treinta centímetros.

e) De igual forma la quinta factura es un recibo número ***** de seis de octubre de dos mil catorce, expediente por ***** ** ***** ***** ** ***** ***** a nombre del Ejido ***** y que ampara la propiedad de un equipo de bombes sumergibles de 7.5 HP para 2LP en acero inoxidable de 230V, una base con caja de control de la marca *FRANKLIN ELECTRIC*, esto por la cantidad de cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos, la cual al calce tiene un sello con la leyenda pagado e Hidráulica GS sociedad anónima de capital variable



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

f) Una nota de venta número *** de dieciocho de mayo de dos mil trece, expedida por servicios de soldadura eléctrica Jiménez a nombre del Ejido ***** ampara dos puertas tubulares y una puerta metálica sencilla, así como cinco ventanas con marcos tubular y protección al calce presenta la leyenda de pagado.

g) Una nota de remisión de veintidós de septiembre de dos mil trece, a nombre del Ejido ***** , expedida por la Cristalería ***** con RFC ***** con domicilio en Valle Nacional en Morelos sin número, de la colonia centro de la población de Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, dicha nota de remisión ampara la propiedad de cinco ventanas con un fijo en medio y dos juegos de cancelería en aluminio, así como un cristal fintra sol con marco en tubo de 2x1 en madera de roble, de igual forma dicha nota al calce presente dos sellos con la leyenda de cristalería *Valle Alum.*

h) Una nota de remisión de dos de febrero de dos mil dieciséis expedida por la ferretería del trópico, a nombre del Ejido ***** con domicilio en ***** , que ampara lo propiedad de 15 varillas de 3/8, 10 kilos de alambre recocido, un cemento blanco, un pega azulejo, tres tubos de 1/2 de polinex, 3 tubos de cuatro PVC, 3 tubos de 3/4 polinex, 3 codos de 3/4, una llave de 3/4 de compuerta, 2 coplees de 3/4, una tuerca unión de 3/4, 3 tuercas de 3/4, 8 reductores de 3/4, a un medio de campana, 5 cuellos de cera con guía del número 18 y una lija, dicha nota de remisión presenta de igual forma un sello con la leyenda de ***** así como un sello con la leyenda de ferretería del Trópico.



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

i) Una nota remisión de catorce de marzo de dos mil quince, expedida por materiales para la construcción de ****
***** **** con RFC ***** a nombre del Ejido
***** ****, de Valle Nacional Tuxtepec, Oaxaca, la cual ampara la propiedad de 350 blocs, así como dos carretillas marca Truper y cien kilos de alambión, la cual de igual manera presenta un sello con la leyenda de entregado, así como un sello con la leyenda de materiales para la construcción ****
***** ****

j) Una factura número ***** **** de octubre de dos mil doce, expedida por maderería "Los Encinos" a nombre del Ejido ***** **** el cual ampara la propiedad de sesenta piezas de tabla de 1 X 12 X 8, así como veinte piezas de polín de tres cuartos por ocho.

k) Factura número **** de tres de noviembre de dos mil doce, expedida por ferretería del Trópico a favor del Ejido ***** ****, la cual ampara la propiedad de dos piezas de tambo de doscientos litros de agua, dos piezas de carretilla naranja y cincuenta metros de manguera DI.

l) Factura número *** de quince de Noviembre de dos mil doce expedida por maderería "Los Encinos" a favor del Ejido ***** **** la cual ampara la propiedad de diez piezas de cimbraplay de dieciséis milímetros, así como cincuenta y dos piezas de tabla de 1 X 12 X 8.

m) La factura número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil doce, expedida por la ferretería del Trópico, la cual



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

entre otras cosas ampara la propiedad de una barreta de uno punto cincuenta metros.

Datos de prueba a los que la autoridad responsable les concedió valor probatorio indiciario, y que le permitieron al juzgador establecer no solo la existencia de los objetos materia del apoderamiento acorde con las declaraciones de los testigos de cargo, sino que fueron útiles para establecer su valor económico.

Luego, respecto a **la agravante consistente en que el apoderamiento de los bienes se realizara con violencia a las cosas**, también se tuvo por acreditada indiciariamente con los testimonios de cargo en relación con que los sujetos activos al dirigirse al salón ejidal rompieron las puertas y ventanas, así como de la bodega que se encuentra anexa, así como con la inspección en el lugar de los hechos, con el dictamen de planimetría, en los cuales también se tomaron fotografías que fueron proyectadas en la sala de audiencias, y se pudo advertir esa concordancia de las declaraciones de los denunciantes, en el sentido de que las puertas de acceso ya no se encontraban fueron desprendidas, al igual que algunas ventanas, siendo por ello que incluso se encontró en la inspección del lugar de los hechos vidrios rotos de las ventanas, que quitaron así como parte del concreto.

Por lo que con los anteriores datos de prueba, ponderados de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, el juez del conocimiento tuvo por acreditado el hecho que la ley señala como delito de **robo con violencia física a las cosas** previsto en el artículo 349, en relación con el diverso



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

361, y sancionado por los numerales 355 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Ello pues se advierte que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, los sujetos activos, aproximadamente más de doscientos, ingresaron al salón del Ejido *********, Valle Nacional, Oaxaca, así como a la bodega anexa, y se apoderaron de bienes muebles consistentes en diversos objetos para construcción, para posteriormente subirlos a unas camionetas y carros en los que llegaron al lugar, realizando dicha conducta mediante el uso de violencia física, con lo cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el patrimonio de la parte ofendida.

Determinación de la autoridad responsable que no resulta violatoria de derechos fundamentales.

Asimismo, en cuanto a la probabilidad de que los imputados cometieron el hecho delictuoso o participaron en su comisión, la autoridad responsable consideró que con base en el hecho probado, hasta ese momento se acreditaba la probabilidad de que *********

participaron en la comisión del hecho que les atribuyó el fiscal.

Lo anterior se afirma, pues con los datos de prueba que la autoridad responsable tomó en consideración, llegó a concluir válidamente que existía la probabilidad de que los imputados fueron quienes el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, en



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

compañía de un grupo de personas, se apoderaron de los bienes muebles que se encontraban en el interior del salón ejidal del Ejido [REDACTED], Tuxtepec, Oaxaca, en la forma y términos precisados, puesto que así quedó señalado principalmente con el señalamiento directo y categórico que realizaron en su contra la señora [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED], el cual no se encuentra aislado puesto que se corroboró con lo señalado por [REDACTED] así como lo declarado por [REDACTED]

Por lo que hasta ese momento, el juez responsable consideró acreditada la probabilidad de que los imputados participaran en la comisión del hecho delictuoso.

Asimismo, el juez responsable consideró que su participación fue en términos del artículo 11, fracción V, del Código Penal del Estado, precisando que la autoría que se les atribuyó fue por medio de inducción o instigador, puesto que los datos de prueba vertidos por el ministerio Público, principalmente por lo declarado por los testigos presenciales [REDACTED], en relación con lo declarado por [REDACTED] [REDACTED], el juez responsable consideró que los entonces imputados indujeron a las personas que los acompañaban a cometer el delito que se les atribuye.

Lo anterior es así, pues el juez responsable consideró que de la declaración de [REDACTED] se advierte que los entonces imputados les dijeron a las personas que los



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

acompañaban que se llevaran todo lo que encontraran, por ende, como lo consideró la autoridad responsable, hasta ese momento procesal, se acredita el tipo de autoría y participación a título de inducción o instigador.

De ahí que, contrario a lo manifestado por los quejosos, con los datos de prueba que fueron presentados por el fiscal, son aptos para concluir, hasta este momento procesal que existe la probabilidad de su participación en el hecho ilícito que se les imputa, pues dichos datos fueron recopilados durante la investigación y efectivamente son el soporte probatorio de que existió un daño patrimonial, pero además porque existe una imputación directa y categórica en contra de los imputados, en la que los señalan como las personas que el día de los hechos les decían a las demás personas que se llevaran lo que encontraran en el salón ejidal perteneciente al ejido de *****

*****, perteneciente a la agencia de Nuevo Palantla, Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Sin que obste a lo anterior, lo mencionado por los imputados en el sentido de que ***** ***** ***** nunca refirió el lugar exacto de la ejecución del delito, ni ***** ***** ***** indicara el lugar exacto de su ejecución; pues con los datos de prueba concatenados entre sí, y en particular con la declaración de ***** ***** ***** y de ***** ***** ***** quedó acreditada la probable participación de los imputados en el hechos delictuoso.

Tampoco asiste razón a los quejosos, en cuanto aducen que no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia conforme a las reglas de la lógica que indica que toda persona



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, pues es obligación del órgano acusador el destruir ese principio que rige en favor de los imputados en el nuevo sistema de justicia penal, transgrediéndose con ello sus derechos humanos.

Lo anterior se afirma, pues para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del sujeto activo, dado que esa resolución **sólo fija la materia de la investigación y el eventual juicio.**

Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, para el dictado el auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Así el dictado del auto de vinculación a proceso constituye una autorización posterior para continuar con la investigación de



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

los hechos, de manera formalizada y judicializada; de ahí que de ninguna manera se trasgreda el principio de presunción de inocencia de los quejosos, ya que el principio de presunción de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso³²; y,

b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba³³.

³² Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), página: 497, de rubro y texto siguientes: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”

³³ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), página: 476, de rubro y texto siguientes: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria³⁴, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.

Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera

prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

³⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), página: 546, de rubro y texto: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

De tal manera que, hasta este momento procesal de ninguna manera se considere culpables del hecho delictivo a los quejosos, sino que –como se dijo- con el dictado del auto de vinculación a proceso se da inicio a una investigación formalizada en sede judicial, lo que no conlleva en sí una sentencia condenatoria.

Más aun, cuando el dictado del auto de vinculación a proceso se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; para lo cual no se requiere un cúmulo probatorio amplio como lo requería el auto de formal prisión, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión³⁵.

³⁵ Sustenta el aserto que antecede, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo I, tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), página: 360, de rubro y texto siguientes: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

Pero además, porque la autoridad responsable fundó y motivó suficientemente su ejercicio de ponderación de los datos de prueba expuestos por la representación social, así como las razones que lo llevaron a determinar credibilidad o no en este estándar probatorio de los que haya ofrecido la defensa para establecer el dictado del auto de vinculación a proceso.

Finalmente en cuanto a la existencia de un legajo de investigación ***** (expediente *****) que se instruyó en contra de los quejosos, en donde se refiere que en esa misma fecha los propios imputados estuvieron en un lugar distinto al referido, lo que contraviene abiertamente las leyes de la lógica y de su ubicación; sin embargo, tal medio de prueba no fue puesto a potestad del juez responsable, pero además

establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

constituye un hecho notorio³⁶ para este tribunal, que tal determinación fue combatida mediante el juicio de amparo ********* del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, el que en sentencia firmada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete **concedió** el amparo a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

*“En atención a las consideraciones anteriores se concluye que supliendo la deficiencia de la queja, resultan **fundados** los conceptos de violación, pues con lo explicado a lo largo de esta sentencia **se vulneran** los derechos humanos de los quejosos. En consecuencia, lo que procede es **conceder el amparo solicitado**; para que el **juez de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, siguiendo los lineamientos precisados y dejando*

investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

³⁶ Según la versión electrónica de la sentencia respectiva, publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y con fundamento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el viernes 08 de junio de 2018 10:14 h, tesis: P./J. 16/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”*



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

*subsistente lo que no es materia de la concesión del amparo, dicte una nueva determinación en la que decrete la **no vinculación a proceso a los aquí quejosos** ******

****** ***** ***** ***** ***** ******

****** ***** ***** ***** ***** ***** ******

****** ***** ***** ***** ***** ***** ******

****** ***** ***** ***** ***** ***** ******

****** y ***** ***** ***** por el hecho que la ley señala como delito de **robo calificado con violencia a las cosas**, previsto en el artículo 340, en relación con el diverso 361, y sancionado por los numerales 355 y 359 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, en agravio de ***** ***** ***** , por un monto de \$37,176.00 (treinta y siete mil ciento setenta y seis pesos, moneda nacional), en el expediente penal 393/2016, al no acreditarse la posible participación de los quejosos en su comisión en grado de inductores o instigadores.”*

Determinación que causó ejecutoria el diecinueve de diciembre siguiente al no ser recurrida por alguna de las partes; circunstancia que evidencia que, por lo menos, de los hechos imputados en esa carpeta de investigación, se determinó la no vinculación a proceso al no quedar acreditada la probabilidad de su participación en los hechos que investigados.

De ahí que, la valoración a los datos de prueba que sustentaron el auto de vinculación a proceso que ahora se reclama, no sea contraria a las reglas de la lógica.

Por las anteriores razones, la determinación reclamada no trasgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que tutelan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal.

En tales condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa y no advertir queja deficiente que suplir, en términos del inciso a)



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo³⁷, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** *****

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por **unanidad** de votos de sus integrantes, magistrados Marco Antonio Guzmán González (Presidente), David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay. Fue ponente el **primero** de los nombrados. Firman los magistrados y el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

³⁷ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:...

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y..."



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY

SECRETARIO DE ACUERDOS

JACOBO PÉREZ CRUZ

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución pronunciada en el amparo en revisión penal 849/2017, interpuesto por el ***** en la que se determinó revocar la sentencia y negar el amparo.

MAQG/AQBE/lepa



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

SECRETARIO.

LISTADA PARA LA SESIÓN DE: _____

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ.

SECRETARIA: ALEJANDRA GUADALUPE BAÑOS ESPÍNOLA.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y RECURSO	1-4
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO	4
OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN	6-7
ESTUDIO	10-67
PUNTOS RESOLUTIVOS	68

AUTORIZADOS: Artemio Hdz Hdz, Manuel Ramírez Jiménez y Víctor Hugo Samario Jiménez.

TURNO A PONENCIA:
5 OCTUBRE 2017
LEY DE AMPARO VIGENTE

1.- Amparo en revisión penal número: 849/2017

2.- Recurrente: Parte tercera interesada.

3.- Resolución recurrida y autoridad que la dictó: Sentencia dictada por la juez Primero de Distrito en el Estado, en audiencia constitucional de cuatro de julio de dos mil diecisiete, firmada el treinta y uno siguiente.

4.- Sentido de la propuesta: revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

5.- Consideraciones que sustentan el proyecto:

La juez de amparo, hizo una ponderación de los datos de prueba, lo cual únicamente incumbe al juez de control, y con ello sobrepasó el efecto de la sentencia de amparo, puesto que condicionó la protección constitucional a la **sustitución de la autoridad responsable en el dictado del acto reclamado, por otro que -en su concepto- carecía de los vicios que según su argumentación procedía al tenor de los datos de prueba aportados por la fiscalía.**

Circunstancia que constituye una invasión a las atribuciones que la ley reserva a los órganos de legalidad, y que no corresponde a los de control constitucional hacer la clasificación de los hechos o actos jurídicos que se contengan en esos datos de prueba.

Máxime que, el auto de vinculación a proceso se dicta a la luz del principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar



AMPARO EN REVISIÓN PENAL 849/2017.

las pretensiones de su oponente y aportar datos de prueba o pruebas al respecto.

Por tanto, el actuar de la juez de Distrito no resulta ajustado a derecho, ya que la autoridad de amparo no es revisora de los actos de autoridad común, por lo que no puede legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades jurisdiccionales, sino que debe examinar únicamente si los actos reclamados son o no, violatorios de derechos fundamentales.

Al ser **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, procede **revocar** el amparo concedido, y en reasunción de jurisdicción, **estudiar la constitucionalidad del acto reclamado**.

El cual no es violatorio de derechos fundamentales.

Es así, pues con los datos de prueba ponderados de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, el juez del conocimiento tuvo por acreditado el hecho que la ley señala como delito de **robo con violencia física a las cosas** previsto en el artículo 349, en relación con el diverso 361, y sancionado por los numerales 355 y 359, todos del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

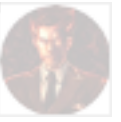
Ello pues se advierte que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, los sujetos activos, aproximadamente más de doscientos, ingresaron al salón del Ejido *********, *********, Valle Nacional, Oaxaca, así como a la bodega anexa, y se apoderaron de bienes muebles consistentes en diversos objetos para construcción, para posteriormente subirlos a unas camionetas y carros en los que llegaron al lugar, realizando dicha conducta mediante el uso de violencia física, con lo cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el patrimonio de la parte ofendida.

Asimismo, en cuanto a la probabilidad de que los imputados cometieron el hecho delictuoso o participaron en su comisión, la autoridad responsable consideró que con base en el hecho probado, hasta ese momento se acredita la probabilidad de que los imputados participaron en la comisión del hecho que les atribuyó el fiscal, puesto que así quedó señalado principalmente con el señalamiento directo y categórico que realizaron en su contra dos testigos de cargo.

Por lo que hasta ese momento, el juez responsable consideró acreditada la probabilidad de que los imputados participaran en la comisión del hecho delictuoso.

Más aun, cuando el dictado del auto de vinculación a proceso se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan sustentarlo.

Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos.



El diez de julio de dos mil dieciocho, la licenciada Alejandra Guadalupe Baños Espínola, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública